



RAD. 2021-00190. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 29 de septiembre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora ALBA LUZ CASTELLANOS SABALZA contra PORVENIR S.A, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES

Secretario



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00190-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBA LUZ CASTELLANOS SABALZA.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CE-
SANTIAS PORVENIR S.A

Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandante presentó demanda contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, tendiente a obtener una pensión de sobrevivientes, siendo del caso establecer si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para ello, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]”.

Entonces, cuando la acción va dirigida contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como acaece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación administrativa, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo.

Bajo ese contexto, como quiera que el domicilio de la demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se encuentra en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, lugar en que no tiene sede este juzgado, la única alternativa que queda por explorar para determinar la competencia es verificar si la reclamación del derecho se surtió en esta ciudad. No obstante, de las pruebas traídas a juicio no es posible establecer este último evento, ya que, no aparece dentro de los anexos de la demanda solicitud de pensión de sobrevivientes que en tal sentido haya elevado la demandante a la pasiva.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL1185 de 2021, rememoró lo dicho en el auto AL31373 del 20 de febrero de 2007, en el que dijo:

“...la expresión ‘lugar donde se haya surtido la reclamación’ debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos. Además, atendiendo el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas y frente a la circunstancia de que como es de conocimiento general las entidades oficiales y particulares de seguridad social, por razones de centralización o de políticas administrativas, concentran la mayoría de sus decisiones importantes en su sede principal, es decir en su domicilio principal, la norma resultaría entonces redundante porque en la práctica quedaría reducida a una sola hipótesis ya que siempre o la mayoría de las veces las reclamaciones van a agotarse o resolverse en la sede de su domicilio”.

Bajo tales parámetros, no es posible determinar la competencia de este Juzgado para conocer del proceso, por tanto, se ordenará a la demandante que aporte la prueba del lugar donde elevó la reclamación administrativa por los hechos que le dan origen a este juicio, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Bogotá D.C.



Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en la secretaría la presente demanda, para que la demandante aporte la prueba del lugar donde presentó la reclamación del derecho, para tales efectos, se le confiere el termino máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza